



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-740/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-740/2023

Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

1. Designación de regiduría. El once de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local expidió a favor de la actora, la constancia de regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, para el periodo comprendido 2021-2024.

2. Solicitud de contrataciones. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la actora solicitó al Ayuntamiento, la renovación de un contrato de prestación de servicios profesionales de una persona que le brinda asesoría jurídica; asimismo, solicitó la contratación de cinco personas a su cargo para el cumplimiento de sus funciones.

3. Medios de impugnación locales. El catorce de diciembre de dos mil veintidós y el veinte de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, la parte actora promovió dos medios de impugnación con el objeto de controvertir la falta de respuesta a diversas peticiones que formuló al ayuntamiento, los cuales integraron los juicios TEEQ-JDL-38/2022 y TEEQ-JDL-3/2023. El veintitrés de febrero siguiente, el tribunal electoral local dictó la sentencia correspondiente.

4. Respuesta a la solicitud de contrataciones. El diecinueve de enero, la Secretaria del Ayuntamiento contestó la solicitud de



la actora en el sentido de que no era posible llevar a cabo las contrataciones solicitadas.

5. Primer juicio de la ciudadanía federal (expediente SM-JE-12/2023). Inconforme con la sentencia referida, la actora la impugnó, conociendo del asunto la Sala Regional Monterrey; al resolver, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia reclamada, para el efecto de que el órgano jurisdiccional local dictara una nueva sentencia.

6. Aprobación de la demarcación territorial. El veintinueve de marzo, el Consejo General Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG130/2023, denominado: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*, en el que, entre otras cuestiones, se determinó que el estado de Hidalgo, dejaría de pertenecer a la Quinta Circunscripción para integrarse a la Cuarta Circunscripción Electoral.

7. Segunda sentencia local. El veinticinco de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el Tribunal local dictó una nueva sentencia que, entre otras cuestiones, revocó el oficio SAY/DJ/44/2023, por estimar que la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, carecía de

SUP-JDC-740/2023

competencia para dar contestación a las peticiones de la actora, ordenando al Ayuntamiento que conociera de tales éstas.

8. Sesión de cabildo. El veintisiete de abril, el Ayuntamiento emitió respuesta en la cual, por un lado, renovó el contrato de prestación de servicios solicitado, y por el otro, negó la contratación de cinco personas adicionales.

9. Segundo juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-53/2023). En contra de la segunda sentencia local y de la respuesta del Ayuntamiento emitida en cumplimiento al SM-JE-12/2023, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Monterrey, la cual entre otras cuestiones, resolvió escindir la demanda para que el Tribunal Electoral de Querétaro se pronunciara de la inconformidad hecha valer en contra de la respuesta del Ayuntamiento, emitida en cumplimiento a lo ordenado por ese tribunal electoral local; asimismo, modificó la sentencia dictada en los juicios TEEQ-JDL-38/2022 y TEEQ-JDL-3/2023 para efectos de que dictara una nueva sentencia.

10. Integración del juicio ciudadano local TEEQ-JDL-8/2023. El treinta de mayo, con motivo de la escisión decretada por la Sala Regional Monterrey, el tribunal local integró el juicio ciudadano local TEEQ-JDL-8/2023.



11. **Ampliación de demanda en el expediente TEEQ-JLD-8/2023.** El dieciséis de junio, la actora presentó ampliación de demanda donde señaló nuevos actos impugnados que refirió como supervenientes, entre otros, el oficio SAY/DAC/AC/811/2023, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, mediante el que se había convocado a sesión para analizar su solicitud de contratación de personal.

12. **Escisión de la ampliación.** El diecinueve de julio, el Tribunal local acordó escindir el escrito de ampliación, ordenando integrar un expediente por cada uno de los nuevos actos impugnados.

13. **Integración de juicio local con la impugnación del contrato SAY/DJ/AC/147/2023.** El veinte de julio, por lo que refiere a la impugnación del contrato SAY/DJ/AC/147/2023, el Tribunal Electoral local, integró el expediente TEEQ-JLD-13/2023.

14. **Integración de juicio local con la impugnación respecto de la omisión del pago retroactivo.** En la misma fecha, respecto a la impugnación de la omisión de prever y estipular un pago retroactivo, además de la probable actualización de violencia política de género, se ordenó la integración del expediente TEEQ-JLD-14/2023.

15. **Sentencia del Tribunal local (acto impugnado).** El veintinueve de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en

SUP-JDC-740/2023

los expedientes TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023 acumulado, desechando las demandas por no corresponder a la materia electoral y carecer de competencia para conocer sobre los medios de impugnación

16. Tercer juicio de la ciudadanía federal. El cinco de diciembre, inconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la actora presentó ante la responsable, juicio de la ciudadanía federal.

17. Consulta competencial. El nueve de noviembre, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de la Sala Superior una consulta competencial para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda.

18. Recepción, integración y turno. El diez de noviembre, la Presidencia ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-740/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, respecto de la consulta competencial formulada por el pleno de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el juicio de la ciudadanía de que se trata.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada².

SEGUNDO. Decisión sobre competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer, y en su caso, resolver respecto de la demanda, porque ya ha conocido de la secuela procesal.

Por tanto, resulta útil y necesario que sea ese órgano jurisdiccional quien siga conociendo de ese procedimiento hasta su conclusión.

Marco de referencia.

La Constitución establece³ que la competencia para conocer los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las

² En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

³ Artículo 99, párrafos 2 y 8 de la Constitución.

SUP-JDC-740/2023

Salas que conforman este Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables.

Así, conforme a la Ley Orgánica, se advierte que de forma general, la distribución de competencia entre las salas de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.

En este sentido, la legislación estableció que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía relacionados con violación al derecho de ser votada o votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas o la jefatura de gobierno.

Asimismo, establece que las salas regionales de este Tribunal Electoral son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votada o votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Caso concreto.



En el caso la controversia tiene su origen en la demanda de juicio de la ciudadanía local presentada por la actora con motivo de la solicitud de la renovación de un contrato de prestación de servicios profesionales de una persona que le brinda asesoría jurídica, y de la contratación de cinco personas a su cargo para el cumplimiento de sus funciones.

Con motivo de tal petición, se inició una cadena impugnativa en la que la Sala Regional Monterrey ha conocido de diversas demandas y, por ende, ha emitido diversas sentencias; particularmente ha resuelto los medios de impugnación identificados con las claves SM-JE-12/2023 y SM-JDC-53/2023, respectivamente.

Ahora bien, la Sala Toluca plantea la consulta respecto de qué autoridad debe conocer la controversia teniendo en cuenta que la Sala Monterrey, podría tener un conocimiento previo derivado de una anterior cadena impugnativa.

En esos términos, si ahora la parte actora impugna la resolución del Tribunal local dictada dentro de la cadena impugnativa en la que la Sala Regional Monterrey ha emitido sentencia en dos ocasiones, es patente que la referida Sala Monterrey debe seguir conociendo de la secuela procesal hasta su total culminación.

SUP-JDC-740/2023

Esto se explica en la medida que se garantiza que sea el mismo órgano jurisdiccional que previamente conoció de la controversia, quien también se ocupe de los posteriores medios de impugnación a fin de garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer de este asunto se surte a favor de la Sala Monterrey.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-561/2023.

Conclusión.

La Sala Superior determina lo siguiente:

- La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del medio de impugnación.
- Se reencauza el medio de impugnación a dicha Sala.
- La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.

⁴ Véase, la tesis de jurisprudencia 1/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”



- Remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional Monterrey.
- Comunicar esta determinación a las respectivas salas y a la parte actora.
- La documentación que se reciba con posterioridad se deberá remitir a la Sala Monterrey.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se proceda en la forma y términos del presente acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

SUP-JDC-740/2023

Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la parte actora, y demás datos personales que, puedan hacerlo identificable ante otras personas.

Fecha de clasificación: veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, datos sensible que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la integridad de la parte promovente.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: La parte actora solicitó en su escrito de demanda la protección de sus datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-740/2023

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Omar Espinoza Hoyo, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.